

ACUERDO N° 14_/16: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el doctor **ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** y la doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. **ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA. SENILLOSA DEL 04/04/07"** (MPFNQ LEG 18555/2014).

ANTECEDENTES: mediante Sentencia n° 43/2016, de fecha 12/05/16, el Tribunal de Impugnación (integrado en la oportunidad por los Dres. Alejandro Cabral, Richard Trincheri y Mario Rodríguez Gómez), resolvió -por mayoría de votos- hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la parte querellante y revocar el sobreseimiento de los imputados dictado por la Jueza de Garantías (cfr. fs. 20/40 vta.).

En contra de dicha decisión las Defensas acuden a esta instancia por vía del Control Extraordinario.

En tal sentido, por el segundo andarivel del artículo 248, inc. 2° del C.P.P.N. el letrado particular, Dr. Gustavo Lucero, dedujo impugnación extraordinaria a favor de los imputados Pasquarelli, Salazar, Moisés Soto, Adolfo Soto, Rinzafrí, González, Torres y Vázquez Salinas (fs. 41/52).

Lo propio hizo la señora Defensora Oficial, Dra. Laura Cecilia Giuliani, a favor del imputado Benito Matus (cfr. fs. 53/57).

Igual remedio articuló el letrado particular, Dr. Carlos C. Ronda, a favor del imputado Jorge Bernabé Garrido (cfr. 58/63).

Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes (a excepción de la Defensa Pública Oficial, que no asistió) produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. acta de audiencia de fs. 89/92 vta.)

En primer lugar tomó la palabra el Dr. Lucero, quien ratificó los términos de su recurso.

Expresó que el remedio presentado es admisible, en tanto la decisión del Tribunal de Impugnación se apartó del marco fijado por la ley, a la vez que no resulta derivación razonada de las constancias de la causa, lo que concita un evidente caso de arbitrariedad conforme a los estándares fijados por nuestro Máximo Tribunal Nacional.

Luego de poner de resalto que este legajo no contiene como hipótesis comportamientos que pudieren encuadrar en crímenes imprescriptibles, entiende que el Tribunal de Impugnación debió haber observado (tal como lo hizo la Jueza de Garantías) la letra del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, en cuanto fija

un término insoslayable para culminar las causas de transición.

Si bien el Tribunal a-quo, sostuvo que se estaba ante una "causa compleja", lo que permitía extender el plazo a un año más, dicho proceder -dice- contraviene de manera ostensible la letra del artículo 223 del Código Adjetivo en tanto para catalogarse como tal se precisa de un pedido del Fiscal y una resolución del magistrado que así lo valore.

Estima así que el Tribunal de Impugnación, además de obviar ese impedimento normativo, se apartó de los fundamentos tratados durante el recurso, en tanto la Querrela nunca afirmó que a esta investigación pudiera asignársele ese carácter.

Concluye en que si bien en el sistema regional de Derechos Humanos existe la teoría del "no plazo" (en donde la conceptualización del *plazo razonable* no puede establecerse con precisión absoluta y debe basarse en las circunstancias propias del caso), una vez que la Ley establece de manera concreta los términos para la culminación del proceso, éstos deben respetarse.

El Dr. Ronda, a su turno, expresó adherir a las censuras expuestas por el Dr. Lucero, en tanto su recurso se funda en motivos similares.

Entiende que el fallo es arbitrario porque sus fundamentos no tienen correlato con los agravios propuestos por las partes y porque desoyó las

disposiciones del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Respecto de la formulación de cargos, aclara que si bien hubo un pedido en tal sentido por parte de la querrela, las defensas ya habían hecho una presentación para que se dictara el sobreseimiento, fijándose para ello una audiencia para el mes de febrero, y en esa audiencia devino abstracto el pedido de formulación de cargos del acusador privado por receptarse el sobreseimiento pedido por las defensas.

Si bien el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación menciona que hubo una formulación de cargos ello nunca sucedió por las circunstancias ya relatadas.

Denuncia la arbitrariedad del fallo porque va además en contra del artículo 229 del C.P.P.N. y del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Lo primero, porque el contenido de los agravios propuestos nunca rondaron en torno a la supuesta naturaleza "compleja" de la causa y lo segundo porque la resolución decidió sobre cuestiones no propuestas por las partes.

La señora Fiscal Jefe, Dra. María Dolores Finochietti, se expidió sólo en torno a las condiciones formales de esas presentaciones, propiciando su admisión.

Finalmente se expidió la parte querellante, a través del Dr. Gustavo Palmieri, quien manifestó que no se dan las condiciones para que prosperen tales remedios locales. En este sentido, destacó que por el carácter restrictivo que tiene el andarivel elegido por los

apelantes (art. 248 inc. 2° del C.P.P.N.), éstos debieron haber demostrado -bajo el riguroso estándar fijado por la Corte Suprema- que se está ante una sentencia arbitraria, requisito que a su juicio resulta incumplido.

Explica que se evidenció por parte de esa querrela la intención de formular cargos a los imputados. Concretamente, se formalizó un pedido de tales características ante la Oficina Judicial y se fijó la respectiva audiencia para su tratamiento.

De allí que no pueda afirmarse que tal actividad procesal sea inexistente. Lo que sucedió, en todo caso, es que no se llegó a debatir porque se terminó discutiendo el pedido de sobreseimiento articulado por las defensas.

Sostiene además, como factor que converge en el rechazo formal de esas impugnaciones extraordinarias, que el agravio aducido no es irreparable. Ello así, en tanto no se niega la aplicación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, sino que computa un plazo mayor para que opere la extinción de la acción (tres años, en vez de dos).

Afirma que los recurrentes no han dado las razones por las cuales la resolución del Tribunal de Impugnación estaría inmotivada.

Recuerda que la Corte ha mantenido una doctrina de forma invariable respecto a que en las cuestiones de orden público los jueces no están sujetos a los planteos de las partes, lo cual quita entidad al agravio de

pretensa naturaleza federal que invocan los apelantes, referido a una supuesta obligación de los jueces de utilizar sólo los argumentos deducidos durante la audiencia.

Asimismo, recordó la doctrina fijada por la Corte Suprema, en cuanto a que las decisiones que implican continuar sometido a proceso no reúnen, por regla, carácter de sentencia definitiva, lo que restringe mucho más el carril por el cual pretende ingresarse.

Expresa finalmente, como dato que contrasta con la casuística del precedente "Lara" de este Tribunal, que a más de nueve años de producidos los hechos el Estado no aseguró que las víctimas lleven el caso ante los Tribunales de la manera que lo crean conveniente, en pos de asegurar la tutela judicial efectiva; extremo que confluye en la homologación del fallo dictado en la instancia anterior.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por parte de sus integrantes el siguiente orden: la Dra. María Soledad Gennari y el Dr. Alfredo Elosú Larumbe.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1º) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas? 2º) ¿Son procedentes las mismas?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar?, y 4) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: los escritos en análisis fueron presentados en término, por quienes se encuentran legitimados para ello y ante el órgano administrativo encargado de su recepción.

Además, los agravios enunciados -del modo en que han sido presentados y con total abstracción sobre la respuesta que merece el fondo del asunto- resultan captables dentro del supuesto previsto en el artículo 248, inciso 2° del C.P.P.N.

Ello así pues si bien las cuestiones de hecho y prueba o de derecho común son ajenas a la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y por consiguiente no cuadran en la norma local referida en el párrafo anterior), no es menos exacto que el reclamo de los apelantes se sustenta en supuestos de arbitrariedad fáctica y normativa que llevaría -siempre desde su punto de mira- a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, aserto éste que fue acompañado del correspondiente desarrollo argumental en los recursos; lo que no puede ser descartado *a priori* en esta fase de análisis.

Al ser ello de esta forma, los recursos de control extraordinario agregados a fs. 41/52 y 58/63 (deducidos por los Dres. Lucero y Ronda, respectivamente) han superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnaciones y son admisibles desde tal plano. Tal es mi voto.

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: comparto en los fundamentos y la solución expuesta por la señora Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: la implementación del nuevo orden procesal previsto en la ley 2784 tiende al debate oral de las pretensiones ejercidas por las partes, reemplazando de este modo la formación de expedientes escritos en los que históricamente cada una de esas peticiones se agregaba, se sustanciaba y se resolvía (cfr. art. 7° y 75 del Código Adjetivo y art. 14 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal).

Este cambio de paradigma, concatenado a su vez con las tendencias procesales más modernas, en donde desaparece el "expediente" y se atiende, en su lugar, a registraciones informales y a la consolidación de los principios de inmediación, contradicción y celeridad propios de la oralidad, se visualiza claramente en múltiples normas acuñadas en la normativa procesal (vgr. art. 124 del Código Adjetivo y art. 14 de la LOPJ).

Como ejemplo de esta simbiosis entre la oralidad y la informalidad del legajo judicial, el Legislador estableció, en el ámbito de las impugnaciones, que las únicas constancias escritas para ser elevadas a los magistrados revisores serán "*...exclusivamente el escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión impugnada*" (art. 244, in fine, del C.P.P.N.).

Más allá de los indudables beneficios que pudiere reportar este modo procesal, debe tenerse presente que cuando existe una frondosa actividad recursiva de las partes (en un mismo legajo) puede existir el riesgo de que, si éstas no ilustran debidamente al Tribunal sobre aspectos que ya se resolvieron en instancias anteriores, se generen nuevas decisiones sobre el mismo tópico capaces de afectar la cosa juzgada y la preclusión.

Esta aclaración tiene su razón de ser, pues los antecedentes que constan en los respectivos registros informáticos y que, en cierta forma, expuso uno de los letrados recurrentes (cfr. fs. 58 vta./60), me lleva a concluir que se han desconocido dos pronunciamientos firmes dados en este mismo legajo, con repercusión negativa para el derecho de defensa en juicio de los imputados. Veamos:

El 5 de septiembre de 2014, por resolución verbalizada en audiencia por la Jueza de Garantías Ana del Valle Malvido se resolvió el sobreseimiento de Raúl Vicente Pasquarelli, Carlos David Salazar, Moisés Soto, Adolfo Federico Soto, Aquiles Antreo González, Mario Aurelio Rinzafrí, Cristian Alejandro Vázquez Salina, Julio César Lincoleo, Rubén Hernández, Pablo David Oddone, Jorge Bernabé Garrido, Félix Nicolás Torres, Luis Alberto Rodríguez, Oscar Antonio Lezana y Benito Ariel Matus. Para decidir de ese modo, la magistrada consideró que a esa altura del trámite se había vulnerado la garantía del plazo razonable.

Disconforme, la querrela recurrió dicha pieza sentencial ante el Tribunal de Impugnación.

Los magistrados que a la sazón integraron ese órgano revisor (las Dras. Liliana Deiub y Mabel Folone y el Dr. Federico Sommer) resolvieron en fecha 21 de abril de 2015, por sentencia n° 25/2015 -por mayoría de votos- revocar dicho sobreseimiento.

Como argumento central de su decisión, se destacó que cabía aplicar al caso la letra del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, en cuanto fijaba un plazo de dos años (computable a partir de la implementación del nuevo procedimiento penal [14 de enero del 2014]) para la readecuación y finalización de este proceso; término que a esa fecha no se había cumplido.

Expresó en este sentido que *"...el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal prevé el modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, desde la entrada en vigencia de la nueva ley -esto es, 14/01/14- no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente..."* (del voto del Dr. Sommer, el destacado y subrayado es propio).

En complemento de tal concepto, el voto mayoritario expresó que *"...Sin lugar a dudas nos encontramos ante un trámite iniciado bajo el proceso anterior y por ende de transición para el cual el legislador en el art. 56 ha dispuesto, atendiendo a que en el caso particular la instrucción claramente ha durado más de tres años, que*

*debe adecuarse y finalizarse el proceso en el término de dos años, **plazo éste que se computa desde la entrada en vigencia de la nueva ley...**" (del voto dirimente de la Dra. Deiub, los destacados son de la suscripta).*

En contra de tal pronunciamiento dedujeron recurso de control extraordinario las respectivas defensas.

Los magistrados de este Tribunal Superior que tomaron intervención en dichas apelaciones -Dres. Evaldo Darío Moya y Oscar E. Massei- las declararon inadmisibles (R.I. n° 96/15, de fecha 07/09/16).

Para decidir de ese modo, se estimó que la observancia del plazo allí fijado no implica desconocer otras pautas procesales y que tampoco se advierte una colisión normativa del modo en que fuera planteado.

Para rechazar la supuesta materia federal alegada por las Defensas, se descartó la eventual prolongación indefinida del proceso que éstas sugerían, "**...en tanto el propio Tribunal de impugnación está aplicando una norma que marca un límite infranqueable para la finalización del trámite [...]** lo que a la luz del inminente término que resta para agotarse el plazo fijado en el artículo 56 tantas veces citado, se satisfará de un modo u otro, el derecho de sus defendidos 'a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (C.S.J.N., Fallos 272:88, considerando 10)..." (el resaltado, nuevamente, es propio).

Vale indicar que esta decisión fue notificada a todas las partes en fecha 7/9/2015 y adquirió firmeza (cfr. Registros del Sistema IURIX).

Una vez traspasado el término al que se hizo mención previamente, la señora Jueza de Garantías (Dra. Carina Beatriz Álvarez) dispuso -a instancia de un pedido del Ministerio Público Fiscal- el sobreseimiento de todos los imputados (Resolución Interlocutoria n° 57/2016, de fecha 10/03/16).

Dicho decisorio, apelación mediante por parte de la Querella, fue nuevamente revocado -también por mayoría de votos- por otro Tribunal de Impugnación (conformado ahora por los Dres. Alejandro Cabral, Richard Trincheri y Mario Rodríguez Gómez). Y esta última decisión, claro está, es la que motiva las impugnaciones extraordinarias que aquí tocan decidir.

La postura que hizo mayoría en su sentencia fue que **"...no corresponde la aplicación del artículo 56 de la Ley Orgánica** [y que por ende] *debe revocarse la sentencia impugnada...*" (frase textual de la sentencia n° 43/2016).

Los antecedentes evocados hasta este momento permiten afirmar dos elementales conclusiones:

1) Que tanto el Tribunal de Impugnación que originalmente intervino (Dres. Folone, Sommer y Deiub), como la Sala Penal que homologó su decisión (Dres. Moya y Massei) establecieron en sus respectivos pronunciamientos, **no sólo la aplicación al caso del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de**

la Justicia Penal, sino también -y aquí lo trascendente- **el modo en que debía hacerse esa computación temporal**; y

2) Que esos principios rectores -que adquirieron el carácter de norma individual al resolver el caso- fueron desconocidos por los Dres. Alejandro Cabral y Rodríguez Gómez al fijar un criterio manifiestamente opuesto.

Si bien puede interpretarse que no ha sido intención de esos jueces contravenir los alcances de lo allí resuelto por el limitado campo de conocimiento que podrían haber tenido, por carecer de un legajo que contuviere aquellos decisorios y por no haber sido informados de forma detallada a este respecto (cfr. registros audiovisuales n° 1, 2, 3, 4 y 5 de la audiencia de fecha 28/4/16), no puede soslayarse los efectos de la cosa juzgada como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, cuya jerarquía ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (C.S.J.N., Fallos 311:495 y 2058; 313:904; 314:1353; 315:2406 y 2680, entre otros).

En este sentido, el régimen general de la cosa juzgada comprende dos aspectos: por un lado, la estabilidad de las decisiones judiciales y, por el otro, el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, facultad ésta que representa para su titular una propiedad "latu sensu" (cfr. Fayt, Carlos "La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia Leading Cases y Holdings Casos Trascendentes, ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 97).

Traspasado este marco teórico al caso que nos ocupa, estuvo claro desde el dictado de la Sentencia n° 25/2015 del Tribunal de Impugnación y **su confirmatorio de esta Sala Penal (R.I. n° 96/15)** que las personas aquí imputadas -mantenidas así desde hace ya varios años por el sólo impulso de la querella- tenían un derecho adquirido a liberarse del estado de sospecha con la culminación del proceso en fecha no posterior al 14 de enero del corriente año. Y resulta manifiesto que a varios meses de haberse traspasado ese umbral temporal, no logró cumplirse con los pasos procesales iniciales más básicos para satisfacerse ese elemental derecho.

Consecuentemente, la sentencia aquí apelada resulta nula no sólo porque se aparta de los alcances de lo decidido por sus pares en un fallo anterior, sino además porque desconoce la autoridad del pronunciamiento dictado por esta Sala Penal cuando lo ratificó; máxime cuando los fundamentos para apartarse de ello carece de base legal. Me explico:

Como bien lo sostienen las Defensas, el carácter del *procedimiento complejo*, asignado por los judicantes para ampliar aún más el plazo del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal siquiera tuvo ajuste al procedimiento para dotarlo de esa calidad (cfr. art. 223 del C.P.P.N.).

Destaco en este punto que la Fiscalía no lo pidió y más allá de que el argumento de los Dres. Cabral y Rodríguez Gómez trasuntó en tener por obviado ese valladar frente al criterio exculpatorio mantenido por

ese Ministerio Público, evitaron mencionar que tampoco la parte querellante intentó una petición de esas características.

Así entonces, la asimilación de este caso a un procedimiento complejo efectuado inaudita parte privó a los apelantes de la garantía del debido proceso y de defensa en juicio en su sentido más primario, afectándose básicamente el principio de bilateralidad (arts. 1° y 7° del C.P.P.N.).

Este inadmisibles exceso jurisdiccional no sólo se proyectó en perjuicio de las personas imputadas, sino que además retrotrajo el procedimiento a etapas ya superadas, desconociendo los lineamientos fijados en dos decisiones firmes sobre el mismo tópico (art. 18 C.N., art. 2 C.P.P.N.).

En vista de todo lo expuesto, los recursos introducidos en esta instancia deben receptarse favorablemente. Tal es mi voto.

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: comparto en los fundamentos y la solución expuesta por la señora Vocal preopinante a esta segunda cuestión. Mi voto.

A la tercera cuestión, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: el vicio que trae aparejado un fallo de las características ya expuestas resulta insubsanable y acarrea su nulidad (art. 98 C.P.P.N.).

Si bien dicha invalidación genera habitualmente la devolución de las actuaciones a origen, en los términos

establecidos en el artículo 247 del C.P.P.N., considero aplicable el último párrafo del artículo anterior en tanto la recta observancia del artículo 56 de la L.O.J.P. conduce inexorablemente a la extinción de la acción penal.

En efecto, sea que asimile el término *finalización del proceso* (mentado en el referido artículo 56 LOJP) al dictado de la pertinente sentencia por parte de los magistrados del debate (cfr. Ac. n° 02/2016 "Lara, Jonathan s/ robo calificado", voto del Dr. Moya y de la suscripta) o bien que tal vocablo incluya además a los recursos locales contra esa sentencia (Ac. 11/16, "Luque, Edelmiro s/ Abuso Sexual", disidencia parcial del Dr. Alfredo Elosú Larumbe) lo cierto es que ninguna de esas situaciones procesales se verifican en el legajo por lo que aun tomando la postura que más tienda a la continuación de la acción penal, el legajo se encuentra claramente extinguido.

En consecuencia, razones de celeridad, coherencia jurisprudencial y aplicación uniforme de la ley lleva a que, en lugar del reenvío previsto en el artículo 247 del Código Adjetivo, se declare extinguida en esta instancia la acción penal de todos los imputados, incluso respecto del encausado sobre el cual no se acudió a sostener el recurso en audiencia (art. 230 del C.P.P.N.).

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: Comparto lo manifestado por la señora Vocal del primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: atento la solución arribada, corresponde eximir a las partes del pago de las costas en esta instancia (art. 268, segundo párrafo, última parte, C.P.P.N.).

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: Adhiero a la solución brindada por la Dra. Gennari a esta última cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLES los recursos de control extraordinario deducidos a fs. 41/52 y 58/63, articulados por los Dres. Gustavo Lucero y Carlos C. Ronda respectivamente, a favor de sus asistidos. **II.- HACER LUGAR A DICHAS IMPUGNACIONES EXTRAORDINARIAS** por los fundamentos expuestos en los considerandos (arts. 248 inc. 2°, 249 en función del artículo 246, última parte, del C.P.P.N). **III.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia n° 43/16 dictada por el Tribunal de Impugnación por resultar violatoria del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N. y 1°, 2°, 98° y ctes. del C.P.P.N.). **IV.- HACER EXTENSIVO** los efectos de la nulidad aquí declarada al imputado a cuyo favor se recurriera a fs. 53/7, no obstante la ausencia de la Defensa Oficial a la audiencia de estilo celebrada el pasado 9 de agosto (art. 230 C.P.P.N.). **V.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por agotamiento del plazo procesal previsto en el artículo 56, segundo párrafo, de la **LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA PENAL n° 2891** y por consiguiente **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de los imputados **RAÚL VICENTE PASCUARELLI, CARLOS DAVID SALAZAR, MOISÉS**

SOTO, ALFREDO FEDERICO SOTO, AQUILES ANTREO GONZÁLEZ, MARIO AURELIO RINZAFRI, CRISTIAN ALEJANDRO VAZQUEZ SALINA, JULIO CÉSAR LINCOLEO, RUBÉN HERNÁNDEZ, PABLO DAVID ODDONE, JORGE BERNABÉ GARRIDO, FÉLIX NICOLÁS TORRES, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, OSCAR ANTONIO LEZANA y BENITO ARIEL MATUS, de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 160, inc. 5° del C.P.P.N.). VI.- SIN COSTAS en la instancia (art. 268, 2° párrafo, última parte, ídem). VII.- **Notifíquese**, regístrese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando la señora Magistrada y el señor Magistrado, previa ratificación por ante el Actuario que certifica.

MARÍA SOLEDAD GENNARI

VOCAL

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE

VOCAL

ANDRES C. TRIEMSTRA

SECRETARIO